



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CIV 72.100/2014/CA1 “Favarel, María Florencia c/ OSDE s/ daños y perjuicios”. Juzgado 6, Secretaría 12.

Buenos Aires, 11 de abril de 2019.

VISTO: el “recurso in extremis” presentado por la demandada a fs. 323/323vta. contra la resolución de fs. 315/316, y

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala dictó la resolución que luce a fs. 315/316 en la cual declaró mal concedido el recurso interpuesto por OSDE contra la sentencia definitiva de fs. 288/293. Ello así, porque el monto controvertido en la Alzada por esta parte no superaba el mínimo previsto en el art. 242 del Código Procesal.

OSDE plantea un “recurso in extremis” pidiendo que se revoque lo decidido, se de curso a la apelación que había interpuesto oportunamente y se pongan los autos para que ella exprese agravios. Explica que, a los efectos de determinar el monto mínimo para apelar, deben considerarse los accesorios aplicados al capital de condena lo cual arroja, en este caso, un total de \$111.955,93, de acuerdo a la liquidación que acompañó (fs. 323, punto 1, segundo y tercer párrafos). Paralelamente, sostiene que el mínimo para apelar que corresponde a esta causa son \$20.000 en virtud de la fecha del hecho dañoso (fs. 323, punto 1, último párrafo).

II. Ante todo, cabe señalar que el remedio intentado carece de sustento legal porque no está previsto en el Código Procesal. Si, con prescindencia del *nomen iuris*, se lo pretende equiparar al recurso de reposición, cabe recordar que él sólo procede contra “las providencias simples, causen o no gravamen irreparable”, carácter este que no reviste la resolución atacada (arts. 161 y 239 del Código Procesal, DJA, el subrayado me pertenece; Carlo Carli, “Derecho procesal”; Abeledo Perrot, págs. 517 y 518; asimismo, esta Sala, causas n° 6272 del 10/08/89 y n° 6519 de 13/11/89;



Sala II, causas n° 6397 del 7/6/89 y n° 7516 del 25/10/90; Sala I, causa n° 5791/94 del 21/11/00).

Esta es la solución propiciada por las tres Salas de esta Cámara (ver esta Sala, causas n° 6272 del 10/8/89, n° 6519 del 13/11/89, n° 21.473/96 del 4/2/97, n° 2521/05 del 18/5/10 y n° 596/09 del 20/8/13; Sala I, causas n° 4526 del 2/7/87, n° 2584 del 12/6/92 y n° 4700 del 6/9/94; Sala II, causas n° 78 del 12/8/80, n° 4223 del 9/12/86, n° 8328 del 23/4/91, n° 256 del 23/10/92 y n° 8901/93 del 16/12/93).

No desvirtúa ese principio general la circunstancia de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -como Tribunal de última instancia- haya admitido revocatorias deducidas contra sus pronunciamientos, en casos verdaderamente excepcionales, ante situaciones serias e inequívocas en las que el error a subsanar surgía con nitidez manifiesta (conf. Fallos 302:1319, 313:1461, 315:1431, 321:426, 322:1015, 323:2182, 325:675, 327:5513, entre otros).

III. Sin perjuicio de que lo expuesto anteriormente es suficiente para desestimar la petición, el tribunal considera necesario aclarar dos cosas.

En primer lugar, en la Acordada 16/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se incrementó el monto mínimo para apelar a la cifra de \$50.000, se dispuso que esta disposición entraría en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, para las demandas o reconveniones que se presentasen desde esa fecha (conf. norma cit., segundo párrafo). Esta Acordada fue publicada el 19 de mayo de 2014.

Pues bien, dado que la demanda en el *sub lite* se inició el 22 de octubre de 2014 (ver cargo de fs. 45vta.), forzoso es concluir que resulta aplicable a su respecto el monto mínimo para apelar equivalente a \$50.000, y no \$20.000 como postula la demandada (ver fs. 323, punto 1, último párrafo).

En segundo término, hay que recordar que esta Cámara tiene dicho que el valor a tener en cuenta a la hora de determinar si una causa resulta apelable a la luz del art. 242 del Código Procesal, es el *monto debatido* ante la Alzada -para la actora, lo que no se le reconoció en primera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

instancia, y para la demandada, la condena que debe afrontar- computando para ello únicamente el capital y no sus intereses que son accesorios (esta Cámara, Sala I, causas n° 3399/01 del 9/9/03 y n° 11561/06 del 17/5/07, y sus citas).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso *in extremis* interpuesto por la demandada.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y sigan los autos según su estado.

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

